



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 563-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Activos Mineros S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3355750, de fecha 26 de agosto de 2015, Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. solicita a la Dirección General de Minería (DGM) autorización para el establecimiento de servidumbre para el ejercicio de la actividad minera. Asimismo, en el citado escrito se señala que la solicitante es titular de la concesión minera "EL METALURGISTA", con código 04-012094-X-01 que le otorga, entre otros, el derecho de explotar los relaves sobre una parte (i.e. 95.7392 HA.) del depósito de relaves "Quiulacocho".
2. Mediante Resolución Directoral N° 293-89-DGM-DCM, de fecha 03 de julio de 1989, que se adjunta al expediente, la Dirección de Concesiones Mineras resuelve aprobar el título de concesión de relaves por explotación "EL METALURGISTA" con noventa y seis (96) hectáreas de extensión de la Jefatura Regional de Minería de Cerro de Pasco; y, otorgar la mencionada concesión minera a favor de Víctor Freundt Orihuela, con la obligación del pagar el canon territorial a partir del primero de enero de mil novecientos noventa.
3. Mediante Informe N° 794-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 31 de agosto de 2022, referido a la solicitud señalada en el primer considerando, menciona, entre otros, que Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. acreditó ser titular de la concesión minera "EL METALURGISTA", con código 04-012094-X-01, y que adjuntó carta notarial diligenciada a la dirección de Activos Mineros S.A.C., mediante la cual propone iniciar la etapa de trato directo para la formalización de un derecho de servidumbre, para lo cual Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. presentó copia de la Partida Registral del predio materia de solicitud de servidumbre en el que consta que Activos Mineros S.A.C. es titular del predio materia de solicitud de servidumbre conforme se desprende de la constancia de inscripción correspondiente a la Parcela K del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pasco de la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Asimismo, el citado informe señala que Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 563-2023-MINEM-CM

encuentra plenamente legitimado para intervenir en el procedimiento de la referencia.

4. Mediante Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 31 de agosto de 2022, sustentada en el Informe N° 794-2022-MINEM-DGM/DGES, la DGM tiene por agotado el trato directo para el establecimiento de servidumbre, iniciado por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. con la empresa Activos Mineros S.A.C. Asimismo, se cita a ambas partes a la DGM, en la sede del Ministerio de Energía y Minas para el 05 de setiembre de 2022, a horas 10:00 am, para que lleguen a un acuerdo en la designación de un centro de conciliación.
5. Mediante informe N° 1094-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de noviembre de 2022, se señala que la DGM, mediante Oficio N° 1764-2022/MINEM-DGM, de fecha 01 de setiembre de 2022, comunicó a Activos Mineros S.A.C. la resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V e informe correspondiente. Asimismo, se señala que el día 05 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la reunión entre las partes a fin de que puedan llegar a un acuerdo en la designación de un centro de conciliación, sin embargo, no se produjo acuerdo, al cuestionar Activos Mineros S.A.C. la legalidad del procedimiento de servidumbre.
6. El informe antes señalado establece que, en virtud al procedimiento establecido en el tercer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-96-AG, y de la terna propuesta por la Dirección Regional Agraria de Pasco, se recomienda elegir al "Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú" como el centro de conciliación donde las partes, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, puedan procurar llegar a un acuerdo respecto de la servidumbre. Del mismo modo se recomienda la designación del perito minero, ingeniero de minas Walter Meliton Camahualí Aranda, con DNI N° 07222740, a fin de que se pronuncie sobre la necesidad y magnitud de la servidumbre respecto de la actividad minera planteada por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. Además, se señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento absorbió al Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA) por lo que se debe designar a un perito profesional agrónomo que procederá a la tasación del área solicitada.
7. Mediante Resolución N° 0481-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 11 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 1094-2022-MINEM-DGM/DGES, se dispone:
a) Designar al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú como el centro de conciliación donde las partes, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, puedan procurar llegar a un acuerdo respecto de la servidumbre; b) Designar al perito minero de la nómina oficial ingeniero Walter Meliton Camahualí Aranda, con DNI N° 07222740, para que determine la necesidad y magnitud de la servidumbre solicitada, a quien se le expedirá la planilla de gastos correspondientes; y, c) Oficiar al Director Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que designe un perito agrónomo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 563-2023-MINEM-CM

- 1
8. Mediante Escrito N° 3359991, de fecha 07 de setiembre de 2022, que obra de fojas 240 a 243 del expediente, Activos Mineros S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, que resuelve tener por agotado el trato directo para el establecimiento de servidumbre, iniciado por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. con la empresa Activos Mineros S.A.C.
9. Mediante Escrito N° 3390603, de fecha 30 de noviembre de 2022, que obra de fojas 300 a 308 del expediente, Activos Mineros S.A.C. deduce nulidad de oficio de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V y de la Resolución N° 0481-2022-MINEM-DGM/V, que resuelve, entre otros, designar al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú como el centro de conciliación.
10. Mediante Escrito N° 3409871, de fecha 05 de enero de 2023, que obra de fojas 465 a 470 del expediente, Activos Mineros S.A.C. solicita a la DGM la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V recurrida mediante recurso de reconsideración, presentado mediante Escrito N° 3359991, de fecha 07 de setiembre de 2022.
11. En el punto 1.3 del Informe N° 0372-2023-MINEM-DGM-DGES, de fecha 12 de abril de 2023, se señala que mediante Escrito N° 3359991 y Escrito N° 3390603, Activos Mineros S.A.C. ha solicitado la nulidad de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, y con Escrito N° 3409871, la misma empresa ha solicitado una medida cautelar de suspensión de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V. Asimismo, en el punto 2.4 del citado informe se señala que, de la evaluación de los escritos presentados por la recurrente se aprecia que formula nulidad de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, por lo que habiéndose solicitado la nulidad de parte y cumplido con los requisitos de ley, se debe formar el cuaderno de nulidad de la citada resolución y elevar el cuaderno de nulidad a esta instancia.
12. Mediante Resolución N° 0191-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 0372-2023-MINEM-DGM-DGES, se resuelve formar el cuaderno de nulidad de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V y elevarlo a esta instancia. Mediante Memorandum N° 0747-2023/MINEM-DGM, de fecha 13 de abril de 2023 se remite el cuaderno de nulidad de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, que tiene por agotado el trato directo para el establecimiento de servidumbre, iniciado por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. con la empresa Activos Mineros S.A.C., se encuentra debidamente motivada y de acuerdo a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 563-2023-MINEM-CM

- 
13. El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la citada ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
- 
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
15. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
- 
16. El numeral 6 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es deber de las autoridades en los procedimientos resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
17. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo, señalando que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
- 
18. El artículo numeral 154.1 del artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.
19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 563-2023-MINEM-CM

- 
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
21. El artículo 7 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que la DGM, en coordinación con la DGAAM y el INGEMMET, conduce las acciones para la identificación y elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, considerando los riesgos inherentes a dichos pasivos. El Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros será aprobado mediante resolución ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano. La DGM dará publicidad al inventario y sus actualizaciones mediante su publicación en la página web del MEM.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE ACTIVOS MINEROS S.A.C.

- 
22. En el presente caso, Activos Mineros S.A.C., mediante Escrito N° 3359991, de fecha 07 de setiembre de 2022, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V y mediante Escrito N° 3409871, de fecha 05 de enero de 2023, solicita a la DGM una medida cautelar para suspender la ejecución de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V.
- 
23. Respecto al recurso de reconsideración y solicitud de medida cautelar referido en el considerando anterior, debe señalarse que, conforme a los actuados del expediente, la DGM no se ha pronunciado y resuelto el recurso de reconsideración y la solicitud de medida cautelar formulados por Activos Mineros S.A.C.
- 
24. Esta instancia debe señalar que, conforme al numeral 6 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es deber de las autoridades en los procedimientos, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. Asimismo, el artículo 153 de la citada norma establece que el plazo máximo del procedimiento administrativo no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquél en que sea dictada la resolución respectiva. Además, conforme al numeral 154.1 del artículo 154 de la norma antes mencionada, el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada.
25. Por lo tanto, conforme a los considerandos antes señalados, esta instancia debe señalar que, conforme a los actuados del expediente, se advierte que sin justificación legal alguna, la DGM no ha cumplido con los deberes y obligaciones administrativas establecidas en el numeral 6 del artículo 86 y 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 563-2023-MINEM-CM

RESOLUCIÓN N° 0191-2023-MINEM-DGM/V, QUE APRUEBA EL CONCESORIO DEL PEDIDO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 0344-2022-MINEM-DGM/V.



26. La DGM, sustentada en el Informe N° 0372-2023-MINEM-DGM-DGES, mediante Resolución N° 0191-2023-MINEM-DGM/V, resuelve formar el cuaderno de nulidad de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V y elevarlo a esta instancia. El citado informe señala que mediante Escrito N° 3359991 y Escrito N° 3390603, Activos Mineros S.A.C. ha solicitado la nulidad de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V.



27. Respecto a lo señalado en el Informe N° 0372-2023-MINEM-DGM-DGES, debe precisarse que el Escrito N° 3359991, de fecha 07 de setiembre de 2022, corresponde al recurso de reconsideración interpuesto por Activos Mineros S.A.C. y no a un pedido de nulidad de parte como señala la DGM. Asimismo, debe señalarse que, conforme al expediente, la DGM no ha resuelto dentro del plazo de ley el recurso de reconsideración antes mencionado.



28. Por lo tanto, el informe que sustenta la Resolución N° 0191-2023-MINEM-DGM/V, que aprobó el concesorio de la nulidad de oficio de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, se sustentó en hechos que carecen de exactitud y veracidad. En consecuencia, la Resolución N° 0191-2023-MINEM-DGM/V no se encuentra motivada conforme a los hechos que contiene el expediente, situación que acarrea la nulidad de la resolución antes citada.

RESOLUCIÓN N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, QUE TIENE POR AGOTADO EL TRATO DIRECTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE



29. Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C., titular de la concesión minera "El Metalurgista" solicita la imposición de servidumbre minera sobre el predio de Activos Mineros S.A.C. Asimismo, la solicitante señala que tiene la intención de desarrollar un proyecto de exploración minera en su concesión minera a efectos de confirmar la reservas que ésta contiene y, eventualmente, un proyecto de reaprovechamiento del depósito de relaves "Quiulococha".



30. La servidumbre minera se solicita al amparo del inciso 3 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, el procedimiento administrativo de servidumbre minera está regulado por el Decreto Supremo N° 017-96-AG y dicho procedimiento debe ser tramitado por la autoridad minera conforme al marco legal establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley antes citada.

31. De la revisión del Informe N° 794-2022-MINEM-DGM/DGES, que sustenta la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, específicamente del numeral 2.5, se advierte que la DGM verifica los requisitos de admisibilidad de la solicitud de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 563-2023-MINEM-CM

servidumbre minera formulada por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. y señala que se tiene por agotado el trato directo para el establecimiento de servidumbre, iniciado por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. con la empresa Activos Mineros S.A.C.

- 
32. Esta instancia debe señalar que, revisado el inventario de Pasivos Ambientales Mineros del MINEM, actualizado mediante Resolución Ministerial N° 335-2022-MINEM/DM, se observa que en el anexo de la citada resolución figura en el ítem 5619, ID 6752 el pasivo ambiental minero denominado "Relavera de Quiulacocha" señalándose como responsable de la remediación a Activos Mineros S.A.C. quien, conforme a información pública, estaría realizando los estudios técnicos preliminares para presentar el plan de cierre del pasivo ambiental antes mencionado. Asimismo, es importante precisar que, conforme al artículo 7 del Reglamento de Cierre de Pasivos Ambientales, la DGM conduce las acciones para la identificación y elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, por lo que la DGM tenía pleno conocimiento de la ubicación del citado pasivo ambiental.

- 
33. En el presente caso, conforme a los considerandos antes señalados, esta instancia debe señalar que el procedimiento administrativo de servidumbre minera materia de análisis no sólo implica la imposición de una carga respecto al terreno superficial del predio de propiedad de Activos Mineros S.A.C. sino que también implicaría una posible restricción de las actividades de remediación ambiental de una parte del pasivo ambiental minero denominado "Relavera Quiulococha" que se encuentra a cargo de Activos Mineros S.A.C.

- 
34. Por lo tanto, al implicar el procedimiento administrativo de servidumbre minera una posible afectación al proceso de remediación del Pasivo Ambiental Minero "Relavera de Quiulococha" y al haber tenido conocimiento la DGM que dentro del área solicitada en servidumbre existía un pasivo ambiental minero, esta instancia debe señalar que la autoridad minera debió pronunciarse al respecto.

- 
35. En ese sentido debe señalarse que el contenido de un acto administrativo, conforme al numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, hecho que no ha sucedido en el presente caso, ya que la DGM no se ha pronunciado sobre las implicancias legales y técnicas que conllevaría la imposición de servidumbre respecto a un área donde se ubica el Pasivo Ambiental Minero "Relavera de Quiulococha", que tiene como responsable de su remediación a Activos Mineros S.A.C.

- 
36. Asimismo, debe señalarse que la motivación del acto administrativo, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma, debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, hecho que tampoco ha sucedido en el presente caso, ya que, en el informe que sustenta la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, en ningún extremo, se analiza la superposición del Pasivo Ambiental Minero "Relavera de Quiulococha"



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 563-2023-MINEM-CM

al área del terreno superficial solicitada en servidumbre, debiendo precisarse que este hecho es relevante en el presente caso, ya que la servidumbre implicaría una posible restricción a la remediación del pasivo ambiental que se encuentra a cargo de Activos Mineros S.A.C.



37. Por lo tanto, la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, que resuelve tener por agotado el trato directo para el establecimiento de servidumbre iniciado por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C., con la empresa Activos Mineros S.A.C., no ha sido debidamente motivada conforme a todos los hechos que implican el presente caso y, en consecuencia, no se encuentra conforme al numeral 5.4 del artículo 5 y al numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



38. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos de la presente resolución, es importante precisar que en ningún extremo, esta instancia se está pronunciando respecto a los derechos otorgados mediante la Resolución Directoral N° 293-89-DGM-DCM, de fecha 09 de julio de 1989, de la Dirección de Concesiones Mineras.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, que resuelve tener por agotado el trato directo para el establecimiento de servidumbre iniciado por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. con la empresa Activos Mineros S.A.C., de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera vuelva a evaluar, conforme a los considerandos de la presente resolución, la solicitud de servidumbre minera formulada por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C., mediante Escrito N° 3355750, de fecha 26 de agosto de 2015, pronunciándose respecto a la procedencia o improcedencia de dicha solicitud y, de ser el caso, proseguir con el trámite conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0344-2022-MINEM-DGM/V, que resuelve tener por agotado el trato directo para el establecimiento de servidumbre iniciado por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C. con la empresa Activos Mineros S.A.C., de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 563-2023-MINEM-CM

SEGUNDO. – Reponer la causa al estado que la autoridad minera vuelva a evaluar, conforme a los considerandos de la presente resolución, la solicitud de servidumbre minera formulada por Cerro de Pasco Resources Sucursal del Perú S.A.C., mediante Escrito N° 3355750, de fecha 26 de agosto de 2015, pronunciándose respecto a la procedencia o improcedencia de dicha solicitud y, de ser el caso, proseguir con el trámite conforme a ley.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



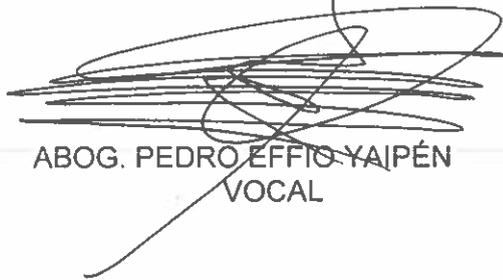
ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAJPÉN
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)